

Suscripción particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes. . . . .	9
Tres. Id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160



# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 154.

El Exmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, con fecha 30 de Enero último me ha dirigido la comunicación siguiente.

«Presidencia de la Asociación general de ganaderos.—Sección de Cañadas.—Ya consta á V. S. que por el Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 4 de Agosto de 1813, quedaron espresamente abolidas las imposiciones que con varios títulos se cobraban por particulares ó corporaciones á los ganados de todas clases, así tras-humantes, como estantes y riberiegos; contándose entre otras de dichas imposiciones las de las Encomiendas y mesa maestral. Tampoco ignora V. S. que las disposiciones del anterior Decreto fueron después reproducidas por la ley de 25 de Setiembre de 1820, y confirmadas mas recientemente por el Real Decreto de 23 de Setiembre de 1836 que eximió á la ganadería de todo impuesto que no fuese los de barcos y pontones. Y por último, recordará V. S. que la Real orden de 13 de Octubre de 1844 encargaba á los Ge-

fes políticos de las provincias el cuidado de hacer observar todas las disposiciones protectoras de la ganadería, y el de impedir por todos los medios de su autoridad que las autoridades locales ni otras personas pongan obstáculo alguno al goce de los derechos declarados, amparando y protegiendo á los ganaderos y dirigiendo á los Alcaldes de los pueblos las preveniones mas terminantes para el cumplimiento de este mandato.

A pesar de tan terminantes resoluciones, y como esta presidencia llegase á saber que con posterioridad á la publicación del Real Decreto citado del año de 1836 se habian ecsigido dichos impuestos abolidos en algunas administraciones subalternas de rentas y arbitrios de Amortización, se vió en la necesidad de acudir en el año de 1837 á la Direccion general del ramo, á la que estaban aplicados los productos de los maestrzgos y encomiendas vacantes de las órdenes militares, haciéndole presente que el estado, al subrogarse en el lugar de dichas corporaciones, no podia alegar otros derechos que los que estas tenian, y que estando comprendidas en el referido Real Decreto como cualquiera otra corporacion, debian cesar desde luego los impuestos que á su nombre se continuaba llevando á los ganados. Asi lo estimó dicha Direccion, dando orden á sus subalternos en 18 de Marzo del mismo año para que no se ecsigieran otros derechos sobre los ganados que los que dejaba vigentes aquel Real Decreto.

Posteriormente, cuando se ha intentado

renovar semejantes esacciones á nombre de alguna encomienda, la Administracion general de bienes nacionales y los Sres. Gefes politicos de Ciudad Real y Toledo, han dictado las órdenes oportunas para contenerlas y evitar la mas mínima contravencion de las leyes referidas.

En tal estado se ha expedido el Real Decreto de 29 de Octubre del año último, por el que se encarga desde luego al Clero la Administracion de los bienes de los Maestrazgos y Encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, á fin de que pueda percibir directamente sus productos, que le están aplicados por la ley de 20 de Abril anterior, y se manda hacer la entrega de estos bienes al Diocesano de la Capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas, con un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, y la renta anual en metálico, ó en frutos; y tambien se manda que el Diocesano y la autoridad económica lijen de comun acuerdo el producto liquido de dichos bienes, imputable á la dotacion del culto y clero.

En atencion á todo, esta Presidencia en desempeño de las atribuciones gubernativas y administrativas que le están prorogadas por la Real orden de 15 de Julio de 1836 y Real decreto de 27 de Junio de 1839, se cree en el deber de recomendar atentamente á V. S. que en egecucion de la citada Real orden de 1844 se sirva cuidar de que al hacerse entrega de los bienes espresados por la autoridad económica no se incluyan los abolidos impuestos que las Mesas maestras y Encomiendas exigian á los ganados con diversos titulos, entre los derechos y productos imputables á la dotacion del culto y clero; y que asimismo tenga V. S. á bien llamar la atencion del respectivo Prelado para que no admita como parte de la referida dotacion los derechos abolidos, que ni los ganaderos han de satisfacer ya, ni las autoridades gubernativas y funcionarios del ramo han de permitir que se vuelvan á esijir, aun cuando en algun punto, por descuido ó esceso, haya subsistido la cobranza.»

Y para que sea notoria la preinserta comunicacion á todos los Ayuntamientos y Ganaderos de esta provincia, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la misma.

Córdoba 1 de Marzo de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

#### Circular núm. 170.

Elecciones á Cortes.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«S. M. la Reina se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Ministros con fecha 17 del actual el Real decreto siguiente. En uso de la prerogativa que Me cor-

responde por el artículo veinte y seis de la Constitucion, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. único. Se suspenden las Sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que anuncio á los Ayuntamientos, Autoridades y habitantes de esta provincia para su inteligencia y gobierno.

Córdoba 1 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez.

#### Circular núm. 206.

Habiendose robado una rucha, cuyas señas se espresan á continuacion, derribando paredes de la casa de Casimiro Hierro vecino de Lucena, y siendo los ladrones dos hombres cubiertos con mantas blancas y gorros ó pañuelo en la cabeza; lo hago saber á los Alcaldes y demás autoridades á quien corresponda para que procuren descubrir el paradero, tanto de los criminales cuanto de la bestia robada.

Córdoba 1 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez.

#### Señas de la Rucha.

Pelo rucio, clara, lucera, con un lunar medio negro en el costado izquierdo, recién pelada y con alguna cola, de 3 años, sin hierro.

#### Circular núm. 207.

En la noche del 17 del corriente se robaron del Cortijo de Alcoba la alta, término de Baena, las dos Caballerias cuyas señas se insertan, y en consecuencia encargo á los SS. Alcaldes, gefes de G. C. y empleados de S. P. de esta provincia, la captura de los autores del robo y detencion de las Caballerias, poniéndolas á disposicion del Juzgado de Baena caso de ser habidas.

Córdoba 1 de Marzo de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

#### Señas de las Caballerias.

Una yegua, castaña clara, cerrada, con la oreja derecha despuntada mas de lo regular, 7 cuartas escasas, preñada, y herrada de la izquierda.

Un mulo, rojo oscuro, 5 años, capon; 6 cuartas de alzada, herrado en el lado derecho del cuello.

#### Circular núm. 208.

Siendo necesario tener conocimiento de los

subditos franceses residentes en esta provincia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma formarán una relacion circunstanciada que espresé el nombre, naturaleza, edad, profesion y domicilio de los franceses que en ellos residen, remitiéndome con la brevedad posible estas noticias.

Córdoba 1 de Marzo de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

#### Circular núm. 203.

Varios Ayuntamientos de esta provincia han acudido á este Gobierno en solicitud de que se les autorice para comprender en los presupuestos municipales alguna cantidad para sueldo ó gratificacion de agentes de sus negocios en esta Capital. Estas pretensiones no han podido tener el resultado favorable que las Corporaciones reclamaban, por que sobre no considerar precisa la personalidad de los Ayuntamientos en esta Ciudad cerca de las oficinas y dependencias provinciales con quienes tienen que entenderse, por medio de encargados ó de agentes asalariados, pesando estas gratificaciones sobre los presupuestos municipales, no se encuentran razones especiales que inclinen á autorizar semejante abono. Si se reconocen todos los presupuestos formados y aprobados desde que rige la ley de ellos, no se hallarán concedidas partidas de esta clase. Si se examinan las cuentas de propios, concretándose á la época en que no habia presupuestos y que regia la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, tampoco se hallará abogada partida alguna por agencia. Por manera que la práctica en contrario es constante y no se ha modificado ni se ha interrumpido aun cuando se haya solicitado. Si se ven las Reales órdenes que tratan de presupuestos y los modelos de estos se observará que ni por identidad ni por semejanza se encuentra colocacion á esta clase de gastos. Y por último debe tenerse presente, que asi como las autoridades provinciales no tienen en la Corte ni apoderados ni agentes para los asuntos que les ocurren en los Ministerios de que dependen respectivamente, asi igualmente ni los Alcaldes ni los Ayuntamientos necesitan de personas intermedias para presentar los negocios de sus atribuciones á las autoridades, estando autorizados para recordar y activar su curso por las atribuciones 11 y 12 del art. 74 de la ley orgánica municipal.

Todo lo que he creido conveniente hacer presente á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su debido conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 1 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez.

#### Circular núm. 162.

D. Juan Bautista Enriquez, Gobernador de esta Provincia y Subdelegado de Rentas de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á

los herederos de D. Sebastian Ramirez, pa a que en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en esta Subdelegacion de Rentas con objeto de notificarles cierta providencia dictada en los autos que se siguen para reintegrar á la Hacienda pública del alcance que resultó á los comisionados que fueron de la Real Caja de Consolidacion en esta Provincia; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se hará la notificacion en estrados, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 1 de Marzo de 1850.—Juan B. Enriquez—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

#### Circular núm. 210.

D. Rafael Cabello Luque, primer teniente de Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa por indisposicion del Sr. Alcalde.

Hago saber á los vecinos de ella, y á los forasteros hacendados en su término, que hallandose concluido el repartimiento individual de la contribucion territorial del presente año, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, que por espacio de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, esté espuesto al público en estas casas consistoriales, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el mismo Ayuntamiento por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales; advirtiéndose que pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion sobre el particular. La Rambla Febrero 23 de 1850 — Rafael Cabello. —Alfonso Rey Srío.

#### Circular núm. 212.

D. Joaquin Maria Lasarte, Magistrado honorario de la Audiencia de Oviedo y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta Capital y su partido, &c.

En virtud del presente se cita y emplaza á la persona á quien hubiese sido robado de cualquier modo, sustraído ó se le haya extrañado un Potro tordo obscuro, sin marca, chato, de 5 años, con un hierro que figura un S, con jáquima y armoazuelos, para que en el término de veinte dias se presente en mi juzgado á acreditar su pertenencia para que le sea entregado, apercibido que pasado sin haberlo hecho le parará el perjuicio que haya lugar; por cuanto por auto proveído en la causa que sigo contra Francisco Mantilla por robo asi lo tengo mandado. Dado en Sevilla á 26 de Febrero de 1850—Joaquin Maria Lasarte.—Por mandado de S. S., Eduardo A. de R. a.

Escuadron de la Remonta de Baena.—Facultado por el Exmo. Señor Director General del Arma para abrir la compra de Caballos domados, se pone en conocimiento de los interesados que quieran esponder los suyos, que desde la publicacion de este inserto queda abierta la compra en la Capital de la Provincia, y en la Villa de Baena, advirtiendole para que no se perjudique los intereses de nadie:

1.º Que todo Caballo que se presente ha de estar domado.

2.º Que no se comprará ninguno que no haya cumplido cuatro años, ni tampoco que haya cumplido siete.

3.º Que sobre las siete cuartas de alzada, han de tener á lo menos dos dedos sobre ellas.

4.º En el mejor estado de sanidad y perfeccion en sus formas con las anchuras necesarias.

El Coronel primer Jefe del Establecimiento—Buil.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Villa de Hinojosa del Duque y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía que en la iglesia Parroquial de esta Villa fundase en 1760 D. Juan Sanchez Calvo, para que en el término de treinta dias desde la insercion en la Gaceta de Madrid y boletin oficial de esta Provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado por la Escribanía de D. José Gonzalez Vizcaino, con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo hecho, les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo he acordado en los autos pendientes á instancia de D. Francisco Aparicio y Santos, en nombre de D. Pablo Murillo Rubio de esta vecindad, para que se le adjudique con arreglo á la ley vigente sobre provision de Capellanías.

Dado en Hinojosa del Duque y Febrero veinte de mil ochocientos cincuenta.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de dicho Sr., Juan Blasco Parra.

## ANUNCIOS.

Administracion de Fincas del Estado de la Provincia de Córdoba.

Con autorizacion de la Direccion general del ramo el Domingo 17 de Marzo proesimo á las doce de la mañana, ante el Señor Gobernador de la Provincia y personas marcadas por instruccion, se subastarán 2631 fanegas 11 celemines 2 cuartillos de trigo: 617 fanegas 5

celemines 1 cuartillo de cebada existentes en los graneros de la Casa de la Encomienda de esta Ciudad, sirviendo de tipo para la subasta el precio medio de los frutos en el mercado anterior al dia del remate. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Administracion para los licitadores que gusten verlo.

Córdoba 27 de Febrero de 1850.—A. I., Francisco Javier Manjon.

Los compradores de fincas del Estado cuyos plazos han cumplido, concurrirán á satisfacer sus descubiertos á la Administracion del ramo, para evitar el apremio y quiebra de sus fincas. Los contribuyentes por rentas y róditos de censos satisfarán igualmente sus debitos, cuidando los de los partidos de canjear los recibos interinos que les facilitan los Administradores subalternos por Cartas de pago formalizadas en esta Administracion.

Córdoba 1 de Marzo de 1850.—Francisco Javier Manjon.

La persona que se hubiese encontrado un pabo real, que se estravió de la casa núm. 9 plazuela de S. Juan, se servirá entregarlo en la misma casa, donde se le dará una decente gratificacion.

## SEMANEROS

Y Devocionarios de todas clases.

Al establecimiento tipográfico de este periodico, calle de la Librería número 2, acaba de llegar un magnifico y abundante surtido de Semaneros y Devocionarios de gran lujo y del mejor gusto. Los hay encuadernados en marfil, terciopelo con retratos y cantoneras, adornos de religion, y lisos, desde 400 reales hasta 40: en tafete, chagrin y pasta, desde 50 reales hasta 4.

El que quisiere comprar el cortijo nombrado de Villafranquilla, de la propiedad del Exmo. Sr. Conde de Altamira, se presentará á hacer las proposiciones que guste á su administrador en esta Ciudad D. Carlos Ramirez Arellano.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería, núm. 2.